

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6171/2022

Sujeto Obligado:

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer las autorizaciones visto bueno dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebús se voltee desde la parte elevada hacia la avenida.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Dictamen, Trolebús, Barandal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6171/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6171/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de diciembre** de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6171/2022**, interpuesto en contra del **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta y uno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173222000378**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “de conformidad al documento adjunto de 26 hojas , se solicita entreguen los documentos autorizaciones visto bueno dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebus se voltee desde la parte elevada hacia la avenida, así mismo se les solicita acrediten que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volcadadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

conducir alcoholizado , falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio.”  
(Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Formato para recibir la información solicitada:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de una respuesta recaída a una solicitud diversa.

**II. Respuesta.** El cuatro de noviembre, el sujeto obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **DGE-SUT/0902/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En lo que respecta a sus requerimientos señalados con relación *al Trolebús Elevado* se le hace del conocimiento que **el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no ha intervenido en ninguno de los procesos para el desarrollo del proyecto Trolebús Elevado; tova vez, que no se le asignan recursos para la ejecución de obra pública alguna**, por tanto no generó, no administra y no detenta la información requerida, esta se encuentra dentro del ámbito de competencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, de conformidad con el artículo 38, fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 208, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, en virtud de que a dicha Dependencia, le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, así como la Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos

Información de Acceso a la Información Pública



particularmente, a través de la Dirección General de Obras para el Transporte, se establecen los criterios y normas técnicas para planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento.

Así mismo, hago llegar a usted de forma anexa el oficio DGE-SUT/0903/2022 y acuse del correo electrónico donde se comprueba que se remitió la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios al correo Institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría para que se pronuncie al respecto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Independientemente de lo señalado, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de transparencia de la Dependencia abajo citada, para que pueda dirigir sus requerimientos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable	Puesto	Teléfono	Ext.	Dirección	Email UT
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	Lic. Isabel Adela García Cruz	Responsable de la Unidad de Transparencia	55 9183-3700	1108, 3122 y 5318	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México	sobseut.transparencia@gmail.com

Así mismo, se le hace del conocimiento que la actividad preponderante del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es la **administración y operación del transporte público** masivo a través del Trolebús y Tren Ligero, de conformidad con los artículos 1° último párrafo, fracción I y 19 fracción I del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo la planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

[Se reproduce la normativa en cita]

Finalmente si existe alguna duda o comentario podrá comunicarse con esta Unidad de Transparencia al teléfono 25950000 ext. 206 o, a través del correo electrónico [qip\\_ste@ste.cdmx.gob.mx](mailto:qip_ste@ste.cdmx.gob.mx). No omito señalarle que en caso de estar inconforme con la orientación o próxima respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, ya sea de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta otorgada.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El ocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“obras y transportes eléctricos se hecha la bolita uno al otro” (Sic)

**IV. Turno.** El ocho de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6171/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El once de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, y las razones o motivos de su inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciséis de noviembre**, a través del los Estrados de este Instituto, ante la imposibilidad de remitirlo por el correo electrónico indicado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

**VI. Omisión.** El veinticuatro de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley

de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“de conformidad al documento adjunto de 26 hojas , se solicita entreguen los documentos autorizaciones visto bueno dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebus se voltee desde la parte elevada hacia la avenida, así mismo se les solicita acrediten que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volacadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado , falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio” (Sic)

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante oficio **DGE-SUT/0902/2022**, del cuatro de noviembre, suscrito por el Subgerente de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, manifestó ser incompetente para conocer lo peticionado y realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios.

La respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, siendo éste el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“obras y transportes eléctricos se hecha la bolita uno al otro” (sic)

De lo anterior, no fue posible desprender el motivo del agravio de la persona solicitante, que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, sino que se limitó a señalar una consideración personal, esto es, que a consideración del particular *“obras y transportes eléctricos se hecha la bolita uno al otro”*, lo cual no reviste un agravio que recaiga en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Indique de forma clara y precisa su acto recurrido, señalando las razones y los motivos de inconformidad que le generaba la respuesta recaída a la solicitud de mérito, aclarando que los mismos deberán estar acordes con alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en materia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciséis de noviembre**, a través de los Estrados de este Instituto, ante la imposibilidad de remitirlo por el correo electrónico indicado por la persona solicitante para recibir notificaciones. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves diecisiete al jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior descontándose los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6171/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6171/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre** de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LEGG**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**